

(ANTEPROYECTO DE REFORMA 2012)

SUPU

REGLAMENTO GENERAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

LA POLICÍA

ARTICULO 1º

La policía es un servicio de carácter nacional, compitiéndole el mantenimiento del orden público, y las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión de los delitos, asimismo, el servicio policial debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la guarda de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás según la constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes. El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la Justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la autoridad penitenciaria.

ARTICULO 2º

La abnegación, el honor, el desinterés y la imparcialidad son las condiciones básicas morales del funcionario policial, en los que deberá ser instruido, orientado y estimulado dentro y fuera, en forma permanente, en los centros de formación policial para la obtención de su objetivo. El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades del artículo precedente en relación a los delitos, procediendo a la detención de los autores para someterlos a la Justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando aquellos las pruebas correspondientes. Le corresponde colaborar con los demás órganos de Derecho Público, con las autoridades judiciales y gobiernos Departamentales.

LA DISCIPLINA

ARTICULO 3º

La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

ARTICULO 4º

La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior relacionada con la actividad institucional. El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que atenten contra los derechos humanos o el sistema republicano democrático de gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

ARTICULO 5º

La disciplina será firme y enérgica, pero sin dejar de ser por ello humana, digna y respetuosa de la persona. Todo policía tratará a todo aquel que posea su misma condición con toda dignidad, dispensándoles la consideración y respetando en todo momento los derechos de la personalidad humana. Su influencia disciplinaria será, tanto más categórica cuanto mayor sea su ascendiente moral sobre sus subordinados, en razón de la confianza que inspira su carácter, su competencia y su hombría de bien profesional.

ARTICULO 6º

Todo rigor innecesario o castigo no previsto reglamentariamente o desproporcionado con la falta, todo castigo impuesto por razones ajenas al deber, todo acto o gesto que lesione la dignidad del sancionado, son actos contrarios a la ética policial y constituyen falta grave, debiendo ser rigurosamente penados, con la misma penalidad que se pretendía imponer o solicitar con tal acto anti-reglamentario. De todo lo cual se dejará el correspondiente registro en los legajos, como más adelante se indicará.

LAS SUBORDINACIÓN

ARTICULO 7º

La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial. La obediencia debe ser pronta y respetuosa, la orden legítima del superior se cumplirá siempre sin vacilaciones, poniendo a su servicio toda la inteligencia y voluntad necesaria para su buen cumplimiento.

ARTICULO 8°

Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 4° de este reglamento. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

ARTICULO 9°

La jerarquía policial establece, además las relaciones jurídicas de superioridad y dependencia y se dividen en:

A) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

B) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante de personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

C) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

DE LA INICIATIVA

ARTÍCULO 10°

La iniciativa es la cualidad que asegura que el ejecutante actúa inspirado por el espíritu del orden, aunque cambien las circunstancias que son su marco. Cualidad cuya existencia permite realizar, los procedimientos para alcanzar el fin legítimo que se propone el superior. Impone a todos el hábito de la reflexión y revela el carácter de quien la practica.

ARTÍCULO 11°

La iniciativa evita corporativamente la existencia del sentimiento interpretativo esquemático de los acontecimientos vivos del mando, que vuelve inerte el amor a la responsabilidad, la más noble cualidad policial. Ofrece los elementos de juicio más serios para apreciar la capacidad de mando de todo policía. Se la debe ejercer y fomentar como un hábito porque consolida el criterio y crea reflejos de señalada importancia profesional.

EL CARÁCTER

ARTÍCULO 12º

El carácter expresa una energía inmaterial, que se concreta en los hechos del mando, lo que la honrada y justa concepción ha intuido. La inteligencia elige el camino, el carácter lo recorre. Es la fuerza inminente del orden constructivo, que alimenta una fe superior, el ideal profesional; edifica una voluntad solvente, el sentimiento de la responsabilidad y determina una acción ejecutiva que se manifiesta en hechos concretos. El carácter y la razón son inseparables, pues uno y otro componen el único medio de alcanzar adecuadamente el cumplimiento orgánico profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 13º

La responsabilidad condiciona el mando; todo superior tiene el deber de prestigiarla con sus decisiones y sus propios hechos. Toda orden será impartida en forma respetuosa, concisa, clara y completa en relación a la consigna y escrita según los casos. El eludir responsabilidades evidencia falta de carácter, y deberán ser sancionados severamente en forma tanto mayor cuando más elevada sea la graduación de mismo.

La responsabilidad condiciona la obediencia; en los casos de dudas sobre la orden impartida, todo subalterno podrá solicitar las aclaraciones necesarias, como también realizar señalamientos al respecto siempre que estos tengan por fin la legalidad, la seguridad o la efectividad del cumplimiento de la orden o del procedimiento, sin que esto se entienda como falta de consideración o negativa al cumplimiento de lo ordenado.

El criterio responsable para todo superior estará encuadrado en los siguientes conceptos disciplinarios:

- A) Necesidad de imponer y mantener la disciplina según las reglamentaciones.**
- B) Fomentar la iniciativa y hacer efectiva la responsabilidad de acuerdo a las reglamentaciones.**

DE LAS ÓRDENES

ARTÍCULO 13.1

La Orden es la manifestación verbal o escrita del superior competente y relacionado con la actividad institucional, que se debe obedecer y ejecutar.

NORMAS INHERENTES AL MANDO

ARTÍCULO 14°

El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista legal y técnico profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad. La responsabilidad del acto de mando, impone consecuentemente el contralor de la ejecución. Para que las órdenes puedan ser cumplidas debidamente es necesario que sean respetuosas, concisas, claras y completas en relación a la consigna y escrita según los casos. Todo comando está autorizado, dentro de la jurisdicción que le está subordinada por razones de cargo, a integrar con directivas legítimas los preceptos del presente reglamento; dichas directivas serán previamente elevadas al superior inmediato para su debido conocimiento y aprobación.

ARTÍCULO 15°

Ningún superior podrá excusar su responsabilidad con la omisión o el descuido de sus subordinados en los asuntos que deba y pueda vigilar por sí mismo según las normas, en cuyo caso debe ser sancionado severamente en forma tanto mayor cuando más elevada sea la graduación de mismo.

El mando para ser bien ejercido impone el uso de la atribución orientada siempre al bien del servicio, haciendo abstracción de lo personal, pero no de la humanidad necesaria.

DEBERES COMUNES

ARTÍCULO 16°

Todo servicio, cualquiera sea la situación, se hará con responsabilidad, puntualidad y desvelo, sin perjuicio de los casos comprendidos en el artículo 32, del presente reglamento. El único medio de hacerse acreedor del buen concepto funcional, es cumplir las obligaciones, acreditando entrega al servicio, afán de superación y una constante voluntad de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga. Asimismo, esta última circunstancia jamás deberá redundar en un perjuicio del policía, debiendo todo superior reconocer y compensar los mismos en caso de producirse, para fomentarlo como un hábito.

ARTÍCULO 17°

La más estricta y puntual observancia de las normas constitucionales, leyes y de los reglamentos, constituye la base fundamental del bien del servicio. Toda actitud o comentario que evidencie, en el momento del servicio, falta de voluntad en el cumplimiento de las órdenes legítimas se sancionará, en forma tanto mayor cuanto más elevado fuere la graduación del funcionario autor de los mismos. Quedan excluidas de esta hipótesis las peticiones establecidas en el artículo 13° del presente reglamento.

ARTÍCULO 18°

Todo superior debe dar a sus subalternos un tratamiento respetuoso digno y humano y cuando lo llame lo hará por su apellido o antepondrá a su apellido el grado de su jerarquía, salvo circunstancias especiales de servicio; en los actos del mismo queda prohibida toda familiaridad que evidencie falta de respeto y es obligación imperativa exigir la mayor formalidad y corrección ante los ciudadanos.

ARTÍCULO 19°

Todo subalterno en el trato con sus iguales y superiores debe observar y practicar las demostraciones de respeto, de acuerdo con lo que determinan los reglamentos y la buena educación, salvo circunstancias especiales de servicio. En todo tiempo y lugar, aún fuera del servicio, todo policía debe a todo aquel que posea su misma condición deferencia y respeto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO, FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 20°

Constituye falta disciplinaria toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente en normas constitucionales, leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones en vigencia, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran, por el mismo hecho, corresponder conforme con las leyes de la República.

ARTICULO 21°

El ejercicio de la facultad de sancionar constituye un acto de servicio ejercido en las circunstancias legales y condiciones reglamentarias. Las faltas se podrán penar en todas las circunstancias de tiempo y lugar con las limitaciones establecidas en éste reglamento exclusivamente, sin perjuicio de la responsabilidad del sancionador, del solicitante, o de ambos, a que dieren lugar los errores (por los excesos u omisiones) en el ejercicio de dicha facultad (artículo 6°)

ARTICULO 22°

Las penas disciplinarias serán progresivas y sólo proceden por ejecución de faltas consistiendo en:

A. Apercibimiento (observación)

B. Sanción (Leve o grave)

En los casos de los literales A y B siempre previo descargo del funcionario policial inculpado (artículo 76, Decreto 500/991). Toda pena disciplinaria que se imponga y en la que se omita, por parte de la administración, el ejercicio de los derechos consagrados up supra será nula, debiendo ser sancionado quien se hallare responsable por violar el artículo 20 del presente reglamento.

APERCIBIMIENTO

Consiste en la reprobación de un acto contrario las normas, según los reglamentos, en forma privada. Podrá aplicarse sólo bajo la forma siguiente:

OBSERVACIÓN

La primera observación es el simple señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, en todos los casos en forma verbal y privada. La reincidencia, probada, de una incorrección u omisión leve tendrá el carácter de escrita y privada.

La observación consiste en la quita de 0.05 puntos de los poseídos para el ascenso.

ARTICULO 23°

SANCIÓN LEVE.

La sanción leve consiste en la quita de 0.20 puntos de los poseídos para el ascenso.

ARTICULO 24°

SANCIÓN GRAVE.

La sanción grave consiste en la quita de 0.40 puntos de los poseídos para el ascenso.

En los casos de aplicación de las penas disciplinarias de; Apercibimiento (observación), Sanción (Leve o grave) el funcionario sancionado podrá, siempre, realizar servicio ordinario y extraordinario (art 222), sin perjuicio de las limitaciones que por ley se establezcan.

ARTÍCULO 25°

TABLA DE EFECTOS ADMINISTRATIVOS

Tipo de pena	Puntos	Cantidad al cierre del año	Efectos	Cantidad al cierre del año	Efectos
Ap. Observación	0.05	Mas 3	Inamovilidad en el escalafón, por tres (3) meses.	Más de 4	Inamovilidad en el escalafón por seis (6) meses.
Sanción Leve	0.20	Más de 96	Imposibilidad de ascender, de hacer cursos o concursos por inamovilidad en el escalafón, por seis (6) meses.	Más de 192	Impedimento de realizar cursos o concursos por un (1) año y de ascender, por inamovilidad en el escalafón, por igual plazo.
Sanción Grave	0.40	Hasta 24	Impedimento de realizar cursos o concursos por dos (2) años y de ascender, por inamovilidad en el escalafón, por igual plazo.	Más de 24	Impedimento de realizar cursos o concursos por tres (3) años y de ascender, por inamovilidad en el escalafón, por igual plazo.
		Más de 36	Perdida de un grado. (La pérdida del grado no implica la disminución del salario)	Más de 48	Destitución. Por los procedimientos correspondientes (Artículo 168, numeral 14 de la Constitución de la República).
Reincidencia probada de la misma causal.	0.05			Se suma a las causales, pero no gradúa por si.	

Nota; Los puntajes que no alcancen los mínimos de cada sección de la tabla de puntos, al cierre anual serán computados negativamente para el ascenso, sin otro efecto.

ARTICULO 26°

Las sanciones disciplinarias consisten en:

- A) Suspensión.**
- B) Privación de medio sueldo superior hasta 30 días.**
- C) Cesantía.**

Estas sanciones serán aplicadas luego de efectuado el correspondiente sumario (artículo 66 de la Constitución). Toda vez que un funcionario policial sea sometido a sumario administrativo y se determina la usencia de responsabilidad constará en el legajo del mismo.

ARTICULO 27°

CESANTÍA O BAJA

La cesantía o baja consiste en la desvinculación del funcionario policial del instituto Policial. Serán causales de cesantía:

- a) Incapacidad física o psíquica diagnosticada por un especialista el servicio de la D.N.S.P. adjuntando informe médico de la afección o padecimiento que especifique las condiciones del paciente y su diagnóstico, y resolución fundada, en la historia clínica. Declarándose si el funcionario se encuentra apto para desempeñar tareas de apoyo o servicios, y sólo en ese momento que la Junta Médica avale dicha resolución. Donde se aplicará la ley N° 18.405.**
- b) Ineptitud en el ejercicio del cargo, en todos los casos deberá ser efectivamente probada.**
- c) Renuncia voluntaria y aceptada.**
- d) Abandono del cargo (Decreto 8/12/51 y decreto 241/71).**
- e) Ingreso a otro cargo no docente de la administración pública.**
- f) Comisión de actos previstos en la Ley Penal que incidan sobre la acción administrativa.**

g) Intervenir en actos políticos partidarios directa o indirectamente, salvo el voto. (Artículo 77° numeral 4 de la Constitución de la República).

h) Intervenir en actos colectivos que sean contrarios a la disciplina.

i) Suspensión de la ciudadanía, en el caso de los ciudadanos naturales (art 81 incisos 1ro de la Constitución de la República).

j) Pérdida de la ciudadanía, o adquisición de otra extranjera en el caso de los ciudadanos legales (art 81 incisos 2do de la Constitución de la República).

k) Vencimiento del plazo de los funcionarios policiales contratos, sin renovación.

CAPÍTULO III

FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA, DETERMINACIÓN DE SANCIONAR, ATENUANTES Y AGRAVANTES

FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA

ARTICULO 28°

Se consideran faltas contra la disciplina, el incumplimiento de normas constitucionales, leyes, decretos, órdenes e instrucciones de carácter policial que no constituyen delito conforme con la Ley Penal en ésta materia. En consecuencia se considera en términos generales como faltas contra la disciplina:

1) Los actos contrarios al respeto que debe, en todo momento, el funcionario policial a la Constitución, las leyes, a los poderes públicos, a las autoridades y símbolos nacionales. Así como también las transgresiones a cualquier artículo del presente reglamento o su incorrecta aplicación.

2) La negligencia en todas sus formas y la mala voluntad manifiesta, omitiendo hechos, procedimientos y novedades ocurridas en el servicio. Pretender engañar a cualquier otro funcionario policial desvirtuando o alterando los hechos para eludir responsabilidades.

3) Toda incorrección en la presentación y porte del uniforme, falta de pulcritud en su persona o higiene en su equipo o armamento, vestir prendas que no formen partes del uniforme reglamentario o introducir modificaciones a éste.

4) Toda incorrección en los procedimientos, haciendo uso indebido o abuso de autoridad jerárquica, con respecto a sus subalternos o a su condición de policía con relación a particulares.

5) Falta de respeto y consideración debida a todo funcionario policial, iniquidad o trato preferencial con subalternos que no respondan al orden de precedencia según

la graduación jerárquica policial y tratamiento irrespetuoso, desconsiderado y descomedido con particulares.

6) Falta de discreción en los asuntos de servicio, divulgando hechos y procedimientos, que por su naturaleza deban mantenerse en secreto o reserva. Divulgar noticias falsas que tengan relación con el servicio (decreto, Poder Ejecutivo 24/8/55).

7) No ajustar su conducta a la finalidad de atribución de mando en actos y procedimientos, ocultando, tolerando o disimulando faltas cometidas por subalternos o subordinados.

8) No mantener la disciplina de las fuerzas a su mando, falta de control, supervisión, cooperación, dedicación y contracción en los servicios a su mando.

9) Practicar, fomentar o tolerar la desigualdad en la atribución de cargas, o de beneficios, entre el personal a su mando. Desatender las necesidades que puedan éstos presentar en el servicio, generando un mal ambiente de trabajo.

10) La negligencia en todas sus formas o la mala voluntad en la recepción, tramitación, seguimiento y comunicación de resoluciones, ante reclamos, recursos, descargos, solicitudes, o petición de venias que formule el personal a su cargo. Así como también desalentar, dificultar o influir de cualquier forma en la presentación de cualquiera de aquellas, presentadas por parte del personal a su cargo, o ante cualquier superior a cuya consideración deba ponerse los mismos.

11) Faltar al servicio, sin justa causa.

12) Llegar al tarde al servicio, sin demostrar que la causa del retraso obedece a los extremos del artículo 32 del presente reglamento.

13) Omitir comunicar información imprescindible, en el marco de un servicio o procedimiento, a sus subalternos poniendo en riesgo la intervención policial o la propia integridad de los actuantes.

14) Presentarse al servicio bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o estupefacientes, o consumirlas en servicio.

15) Imponer a sus subalternos trabajos o tareas ajenas al servicio policial.

16) Omitir la denuncia administrativa, policial o judicial de los hechos irregulares que, por razón de su función, tome conocimiento.

17) Utilizar recursos materiales o vehículos de la institución para beneficio propio o de terceros.

18) Violar con su conducta los derechos fundamentales de las personas.

DETERMINACIÓN DE SANCIONAR

ARTÍCULO 29º

A). La facultad de aplicar penas disciplinarias se empleará bajo la más seria responsabilidad, con justa medida y sobre la base del conocimiento que de sus subordinados, normas reglamentarias y hechos acaecidos, debe tener previa y personalmente todo superior.

B). La primera sanción no se impondrá sino después de haber agotado el diálogo y todos los medios racionales que el superior tenga a su alcance. Cuando haya adquirido el convencimiento de que el subordinado está compenetrado de las obligaciones inherentes al caso concreto, y reincidiera, procederá de acuerdo al presente reglamento.

C). Se deben prevenir las faltas empleando la autoridad sobre los subalternos y, en tal sentido, al aplicar las penas debe considerar primero las circunstancias atenuantes (artículo 29).

D). Las penas se aplicarán con justicia para que conserven toda la eficiencia disciplinaria, procurando no herir la dignidad de los sancionados.

E). El superior a quien le corresponde reprimir una falta, debe proceder con buena fe, rectitud y justicia. Siempre que el hecho penable no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su completa comprobación o desestimación.

F). Las faltas de disciplina sólo se penarán cuando hayan sido consumadas y comprobadas (artículo 22).

G). La acción penal respecto a faltas disciplinarias prescribe a los 30 días de cometidas las mismas, en caso de tratarse de Apercibimiento (observación), Sanción (leve o grave) prescribe a los 10 días de cometidas las mismas.

DE LOS ATENUANTES

ARTICULO 30º

Serán atenuantes para la graduación y calificación de las sanciones disciplinarias, reduciendo por cada uno 0.05 de la pena, las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya existido premeditación o dolo.
- b) Que ocurrida una falta el infractor intente repararla.
- c) Informar al superior de las faltas cometidas antes de que éste pueda comprobarla.

- d) **Facilitar el esclarecimiento de los hechos que se investigan.**
- e) **La buena conducta anterior.**
- f) **El exceso de celo en el servicio.**
- g) **Todas aquellas circunstancias que según los principios del presente reglamento, contribuyan a restar gravedad a la falta cometida, lo que deberá fundamentarse por escrito en todos los casos.**

DE LOS AGRAVANTES

ARTICULO 31°

Serán agravantes para la graduación y calificación de las sanciones disciplinarias, aumentando por cada uno 0.05 de la pena, las siguientes circunstancias:

- a) **Reincidencia probada.**
- b) **Dolo o premeditación.**
- c) **Mala conducta anterior probada.**
- d) **Haber faltado a la verdad.**
- e) **Cometerla en presencia de subalternos.**
- f) **Dificultar el esclarecimiento de los hechos.**
- g) **Cuanto mayor sea la jerarquía del infractor.**
- h) **Sean colectivas.**
- i) **Sean contra la subordinación.**

CAPÍTULO IV

DE LA PLICACIÓN Y EFECTO D E LAS SANCIONES

ARTICULO 32°

Estará sujeto a sanciones disciplinarias, el personal del escalafón policial (Artículo 45° de la Ley Orgánica Policial) en la forma que se establece a continuación:

PERSONAL SUPERIOR.

- a) **Apercibimiento: (observación).**
- b) **Sanción (Leve o grave).**
- c) **Multa; hasta treinta días de sueldo al año, máximo. Asimismo podrán aplicarse también sanciones pecuniarias hasta treinta días de sueldo máximo, al año, a los funcionarios pertenecientes a los sub escalafones PA, PT, PS, y PE.**
- d) **Suspensión de la función: el funcionario sancionado no podrá alojarse en ninguna dependencia policial y queda inhibido del ejercicio de sus funciones y de realizar cualquier servicio o control, por contrato privado, que implique ejercicio de la misma. La suspensión en la función podrá ser hasta por seis meses en el año, con o sin privación de los medios sueldos.**
- e) **Cesantía.**

PERSONAL SUBALTERNO

- a) **Apercibimiento: (observación).**
- b) **Sanción (Leve o grave).**
- c) **Multa: podrá aplicarse sanciones pecuniarias hasta 15 días al año, máximo.**
- d) **Suspensión: el funcionario sancionado no podrá alojarse en ninguna dependencia policial y queda inhibido del ejercicio de sus funciones y de realizar cualquier servicio, por contrato privado, que implique ejercicio de la misma. La suspensión podrá ser hasta por 3 meses en el año con o sin privación de medios sueldos.**
- e) **Cesantía.**

PERSONAL CIVIL

El personal del escalafón civil, que actúe en comisión o afectado a tarea en organismos policiales, estará sujeto a este reglamento de acuerdo a la equivalencia jerárquica que le corresponda, establecida en el Artículo 76° de la Ley N° 13.640.

RAZONES DE RECIBO

ARTÍCULO 33°

Son razones de recibo que eximen de responsabilidad administrativa excluidas, por tanto, de las facultades disciplinarias de todo superior, las siguientes;

- a) Presentarse tarde al servicio; cuando sea por asumir un procedimiento o hecho policial que, según la ley 18.315 o el artículo 1° del presente reglamento se encuentre dentro de sus competencias.**
- b) Abandonar el puesto o destino asignado; cuando sea para cumplir con cualquiera de las obligaciones que como policía y según la ley 18.315 o el artículo 1° del presente reglamento se encuentren dentro de sus competencias y siempre que sea para evitar un mal mayor, debiendo dar aviso a un superior a la brevedad.**
- c) Cualquiera de los supuestos del artículo 13° inciso 2do del presente reglamento.**
- d) Casos de enfermedad o de accidentes personales comunicando los mismos, a la brevedad, a su dependencia o unidad.**
- e) Casos de accidentes graves de familiares directos, o en los casos de enfermedades de éstos que ameriten internación, y si los mismos, no tuvieren otra forma de resolver su cuidado por otros medios, todo lo cual se justificará con la documentación correspondiente a la brevedad.**

ARTÍCULO 34°

Las penas consistentes en Amonestación (observación), Sanción (Leve o grave) serán aplicadas a los funcionarios de los subescalafones PA, PT, PS, y PE del escalafón policial L que establece el Artículo 45° de la Ley Orgánica Policial N° 13.963.

CAPÍTULO V

FACULTADES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 35°

La facultad de graduar la pena es parcial y siempre en virtud de la consideración exclusiva de los atenuantes o los agravantes. Tiene facultad total sobre la Policía de todo el país, el Presidente de la República, el Ministro y el

Subsecretario del Interior. La facultad de graduar parcialmente una pena disciplinaria, es privativa del Titular de la dependencia policial que le está subordinada por razones de cargo, quien será el responsable principal si se comprobasen errores, excesos u omisiones, en la aplicación de las mismas.

En ningún caso, quien imponga una pena a un policía sobre el cual no tenga competencia disciplinaria, podrá graduar la misma, sino que se limitará a comunicarlo por escrito al superior que la tenga, para que éste gradúe la sanción. Quedan exceptuados los casos en que quien sanciona, tiene a su vez competencia sobre el Jefe natural del sancionado.

FACULTADES DISCIPLINARIAS DE CADA GRADO

GRADUACIÓN

ARTÍCULO 36°

CARGO PUEDE SANCIONAR A		Leves	Graves
Ministro del Interior	Todos los funcionarios policiales.	Hasta 4	Hasta 13
Subsecretario del Interior	Todos los funcionarios policiales.	Hasta 4	Hasta 13
Director Nacional de Secretaria	Todos los funcionarios policiales.	Hasta 2	Hasta 7.5
Jefes de Policía	Todos los funcionarios policiales dentro de sus reparticiones.	Hasta 2	Hasta 7.5
Directores Nacionales	Todos los funcionarios policiales dentro de sus reparticiones.	Hasta 2	Hasta 7.5
Oficiales Superiores	Todos los funcionarios policiales dentro de su dependencia.	Hasta 1	Hasta 3.5
Oficiales Jefes	Todos los funcionarios policiales dentro de su unidad.	Hasta 1	Hasta 3.5
Oficiales Subalternos	Todos los funcionarios policiales dentro de su unidad	solicitan	solicitan
Personal Subalterno	No gradúa		

Las sanciones en su totalidad, serán aplicadas por el Poder Ejecutivo y los órganos delegados de acuerdo a los Artículos 168° Inciso 24 y 181° Inciso 6 de la Constitución.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 37°

A) Se entiende por subalterno a todo funcionario que con respecto a otro, tiene grado inferior en la escala jerárquica.

B) Se entiende por subordinado a todo funcionario que depende directamente de un superior, por razones de servicio o de organización.

C) Cuando se cometa más de una falta simultáneamente, se aplicará la sanción de mayor severidad. No se podrán aplicar por la misma causa más de un tipo de sanción (artículo 22 y 25).

D) Cuando una falta sea cometida en presencia de un superior, es a éste a quien corresponde reprimirla. Ningún subalterno podrá hacerlo salvo el caso en que fuera autorizado por el superior máximo de la unidad o dependencia.

E) Los partes de enfermo no impiden la aplicación de las sanciones disciplinarias. Reintegrado el funcionario recibirá vista correspondiente de la sanción impuesta.

F) Cuando a juicio de la autoridad que comprueba una falta estime que está fuera de sus facultades disciplinarias, pondrá el hecho en conocimiento del superior cumpliendo las formalidades correspondientes para la imposición de medidas disciplinarias para su graduación.

G) Las faltas serán asentadas en el libro respectivo tan pronto sea constatada. En ningún caso se podrá comunicar una pena disciplinaria a un funcionario que se encuentre cumpliendo un servicio. Las penas se comunicarán una vez finalizado el servicio que desempeñe el policía. En ambos casos del inciso anterior previa realización de los descargos, los cuales se podrán interponer 24 horas después, de notificada la medida.

H) Las penas deberán ser comunicadas por escrito y asimismo ser anotadas en el libro de faltas (bajo la forma de un personal) donde constará, además de la misma, el proceso intelectual seguido según el reglamento y la penalidad que se solicita o se ha solicitado e impuesto, según los casos.

I) Cuando la falta es cometida por un funcionario que no pertenece a la dependencia del superior que la comprueba, éste dará cuenta por escrito y por el conducto correspondiente, al Jefe o Director de la dependencia a la cual pertenece el infractor, quien será el encargado de sancionarlo.

J) Los funcionarios facultados para penalizar que establece el párrafo H del Artículo 36° de éste Reglamento, una vez comprobada la falta, darán cuenta al Oficial de Servicio de su dependencia.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38°

La orden de pena disciplinaria debe ser comunicada por escrito por el que sanciona o por intermedio de un superior del sancionado debiendo, en todos los casos, extenderse copia al inculpado, cumpliendo los plazos y formas respecto de los descargos. Cualquier pena solicitada a un subalterno deberá ser puesta en conocimiento del superior de mayor jerarquía de la dependencia o unidad a la que pertenece, adjuntando los descargos (decreto 500/91) si el inculpado los hubiere realizado, bajo su firma. Todo lo anterior sin perjuicio del reclamo del art 43 del presente reglamento y artículos 66, 309, 312, 317 de la Constitución.

Si el superior jerárquico de la dependencia, en su momento, o en su defecto, los Jerarcas de las reparticiones del Artículo 9º de la Ley Orgánica Policial o el Ministro del Interior, hallaren en los descargos realizados por el inculpado (en el primer caso) o el sancionado (en el segundo) motivos suficientemente que evidencien que la pena ha sido injusta, según la correcta apreciación de los hechos y la exacta aplicación del presente reglamento, podrán modificar o dejar sin efecto una sanción solicitada (en el primer caso) o impuesta (en el segundo) por un subordinado.

ARTÍCULO 39º

Apartado 1º) Todo solicitante de una penalidad deberá dejar constancia de la misma en el libro correspondiente, bajo la forma de “Personal”. En la misma deberá constar; a) hora y lugar donde fue constatada, b) normas y artículos del R.G.D. que ha violado el inculpado, descripción de actitud o dichos, c) clase de penalidad que solicita y proceso intelectual usado para arribar a la misma (considerando atenuantes y agravantes) siempre de acuerdo a lo establecido reglamentariamente y por último, e) adjuntar los descargos del inculpado, si este los hiciera. La falta de cualquiera de los elementos constitutivos del proceso para tramitar una pena disciplinaria o la violación de las formas establecidas reglamentariamente para realizar las mismas volverá nula la solicitud.

Apartado 2º) Asimismo le queda absolutamente prohibido a todo solicitante de una penalidad, sin excepción, realizar cualquier tipo de comentario u observación de forma personal o por cualquier otro medio, al Jerarca o superior a cuya consideración debe poner la misma, que tenga como finalidad incrementar la dimensión de la falta, la dureza de la penalidad o cualquier otra que tenga relación u objeto dicha solicitud. Todo acorde a los principios de buena fe, rectitud y justicia que debe observar todo superior (art 28 literal “e” del reglamento).

Apartado 3º) Todo Jerarca o superior que reciba una solicitud de penalidad, bajo la forma de “Personal” y antes de juzgar el fondo del asunto, deberá;

- A) Controlar la presencia de los literales a, b, c, d y e del apartado 1º.**
- B) Hacer que el solicitante se ajuste a los requisitos de forma establecidos en el presente reglamento bajo penalidad de “Sanción Grave”.**
- C) Guardar, él mismo, la forma reglamentaria.**

Apartado 4º) Todo inculpado tiene del derecho de realizar los descargos que entienda pertinente según el caso. La negativa voluntaria a realizarlos no aparejará ningún perjuicio para el mismo. El reconocimiento de la falta se tomará como un atenuante.

Los descargos deberán realizarse por la vía de “Descargos” y se presentarán dentro de los plazos previstos en el artículo 76 del decreto 500/91.

Apartado 5º) Asimismo le queda absolutamente prohibido a todo inculpado de una falta , sin excepción, realizar cualquier tipo de comentario u observación de

forma personal o por cualquier otro medio ajeno al “Descargo”, al Jerarca o superior a cuya consideración debe poner la misma, cualquiera sea la finalidad en tanto trate sobre el mismo asunto a resolver por aquel.

Apartado 6º) Toda vez que los Jerarcas comprendidos en el art 9 de la Ley Orgánica Policial constaten que en las actuaciones de solicitud, descargos, o en su caso de imposición de penalidades disciplinarias, del personal a su cargo, surgieren elementos manifiestamente irregulares podrán hacer uso de la facultad que les acuerda el art 38 inciso 3ro, del presente reglamento. Debiendo, cuando sea constatado, iniciar el procedimiento de solicitud de penalidad contra el jerarca que entendió y resolvió de forma incorrecta, en primera instancia.

El Ministerio del Interior, por su parte, controlará y juzgará sobre las solicitudes de los jercas comprendidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica Policial así como también sobre las actuaciones en la unidad o dependencia originaria (art 38 incisos 3ro del reglamento)

Apartado 7º) Todo Jerarca que resuelva sobre solicitudes de penas podrá;
a) aceptarla totalmente como se elevó, b) aceptarla parcialmente o c) rechazarla totalmente y en cada caso especificará;

*** En la opción “a” su conformidad y confirmación total con lo solicitado, fundamentando lo resuelto, en cuyo caso expedirá la orden de penalidad tal como se solicitó con la fecha y hora en que dictó resolución, junto con su firma.**

*** En la opción “b” su conformidad parcial y la modificación de lo solicitado, en cuyo caso explicitará el fundamento tanto de la parte que confirma así como de la que modifica. Expedirá a su vez una nueva orden de penalidad, dejando nula la solicitud anterior.**

*** En la opción “c” su disconformidad y rechazo total con lo solicitado, en cuyo caso explicitará el fundamento de la mismo, quedando sin efecto la solicitud anterior, procediendo de acuerdo al apartado 6 del presente artículo.**

En todos los casos, el Jefe de la dependencia, adjuntará su resolución a la penalidad en la que ha entendido.

El sancionado firmará y recibirá la copia auténtica de la orden de pena disciplinaria, como recibo de dicha comunicación y para su registro personal.

ARTÍCULO 40º

El oficial que reciba una sanción dará cuenta personalmente a su superior inmediato.

ARTÍCULO 41°

Cuando un funcionario policial pase a prestar servicios en comisión a cualquier otra repartición policial, quedará sujeto a la competencia jerárquica y disciplinaria de esa dependencia.

ARTÍCULO 42°

Cuando se trate de las sanciones previstas en el Artículo 84° inciso 1ro de la Ley Orgánica Policial, la notificación personal se hará por escrito en el expediente respectivo, debiendo constar la firma del sancionado o por cedulón.

DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS

ARTICULO 43°

Todo funcionario policial que considere que ha sufrido un acto injusto, según el presente reglamento, puede reclamar en forma respetuosa y de acuerdo a lo que prescribe éste reglamento. Y en todos los casos con firma letrada (Decreto 500/91), a excepción de los “Descargos”.

ARTICULO 44°

Todo recurso deberá ser entablado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento de la pena disciplinaria, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal. La presentación del recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de la sanción. El recurso será siempre individual y su interposición colectiva dará lugar a sanciones disciplinarias.

ARTICULO 45°

El reclamo debe presentarse en forma individual y por escrito ante el superior a cuyas órdenes inmediatas está el funcionario contra quien se reclama.

ARTICULO 46°

Están terminantemente prohibidos los reclamos colectivos, aunque una misma causa lo motive.

ARTICULO 47°

Los reclamos serán siempre atendidos, el superior los analizara con calma, rectitud y justicia verificará la exactitud de los hechos y resolverá en definitiva. En todos los casos de forma fundada.

ARTICULO 48°

El reclamo se interpondrá después de madura reflexión frente a un hecho de aparente injusticia, para no incurrir en juicios erróneos. En todos los casos de forma fundada.

ARTÍCULO 49°

Siempre que un reclamo o un recurso fueran desestimados constará en el legajo personal del funcionario y cuando un reclamo o un recurso fuesen aceptados constará en el legajo personal del superior solicitante y del que impuso la pena. Las penas disciplinarias desestimadas, mediante cualquiera de las vías para recurrirlas, serán borradas del legajo del funcionario policial.

ARTÍCULO 50°

Todo superior al apreciar la conducta de sus subordinados (artículo 37, 2do párrafo) no estará supeditado por decisiones punitivas que hayan dispuesto órganos inferiores.

ARTÍCULO 51°

Cuando no se encuentre prevista una norma de procedimiento, se aplicarán por analogía las contenidas en los códigos de Procedimiento Civil, de Organización de los Tribunales y de Instrucciones Criminales (Artículo 332° de la Constitución).

ARTÍCULO 52°

Los funcionarios de los sub escalafones PA, PT, PS y PE, sujetos al régimen administrativo (Artículo 31°), podrán ser sancionados ajustándose al siguiente cuadro de facultados para sancionar y graduar las faltas:

Cargo	Puede sancionar	Leves	Graves
Ministro del Interior	Todos los funcionarios policiales.	Hasta 4	Hasta 13
Subsecretario del Interior	Todos los funcionarios policiales.	Hasta 4	Hasta 13
Director Nacional de Secretaria	Todos los funcionarios policiales.	Hasta 2	Hasta 7.5
Jefes de Policía	Todos los funcionarios policiales dentro de sus reparticiones.	Hasta 2	Hasta 7.5
Directores Nacionales	Todos los funcionarios policiales dentro de sus reparticiones.	Hasta 2	Hasta 7.5
Oficiales Superiores	Todos los funcionarios policiales dentro de su dependencia.	Hasta 1	Hasta 3.5
Oficiales Jefes	Todos los funcionarios policiales dentro de su unidad.	Hasta 1	Hasta 3.5
Oficiales Subalternos	Todos los funcionarios policiales dentro de su unidad	solicitan	solicitan
Personal Subalterno	No gradúa		

Nota **: Todas estas sanciones imponen la obligación de continuar en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 53

Régimen básico entre faltas y sanciones.

Todo superior, en ocasión de solicitar o imponer una sanción, deberá ajustarse a la relación de faltas y penas, así como partir en todos los casos de la Escala básica Ordenadora. Sólo partiendo de ésta última, y luego de aplicar los atenuantes (artículo 29) y los agravantes (artículo 30) expresamente establecidos en el reglamento, según el caso concreto, podrá disponer al respecto. Toda omisión dejará nula, en todos los casos, la sanción solicitada o impuesta de que se trate.

Escala básica ordenadora.

Falta cometida.	Puntos.	Atenuantes.	Agravantes.	Fundamento. Proceso intelectual.	Pena final; resultado.
1ra Violación al R.G.D.	0.05				
2da Violación al R.G.D.	0.25				
3ra Violación al R.G.D.	0.30				
1ra Irregularidad Adm.	0.05				
2da Irregularidad Adm.	0.25				
3ra Irregularidad Adm.	0.30				
1ra Violación a leyes policiales.	0.05				
2da Violación a leyes policiales.	0.25				
3ra Violación a leyes policiales.	0.30				
1ra Violación a normas Constitucionales.	0.40				
2da Violación a normas Constitucionales.	0.40				
2da Violación a normas Constitucionales.	0.40				

ARTICULO 54

Déjense sin efecto el Artículo 57° del Decreto 644/71 y todos los que se opongan al presente Decreto, facultándose al Ministerio del interior a ordenar los Artículos sustantivos en concordancia con los vigentes del Decreto referido.